

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 1050-2013-GG/OSIPTEL**

Lima, 23 de diciembre de 2013

EXPEDIENTE N°	:	00033-2013-GG-GFS/PAS
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	:	TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C.

VISTOS el Informe de la Gerencia de Fiscalización y Supervisión del OSIPTEL (GFS) N° 812-GFS/2013 por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado a TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. (TELEFÓNICA MULTIMEDIA), por la supuesta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales (i) y (ii) del artículo 43° del Reglamento General de Tarifas (RGT), aprobado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, al haber incumplido con lo dispuesto por los artículos 11° y 15° de la referida norma.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 2 de febrero de 2001, este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión. Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General del OSIPTEL de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 330-GFS/2013 (Informe de Supervisión), de fecha 19 de abril de 2013, contenido en el expediente N° 00077-2012-GG-GFS (Expediente de Supervisión), la GFS concluyó que TELEFÓNICA MULTIMEDIA habría incumplido con lo establecido por los artículos 11° y 15° del RGT, recomendando el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), al haberse verificado los siguientes hechos:

Artículo 11° del RGT**a. Primer párrafo**

Registrar en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) con posterioridad a la fecha de inicio de la vigencia lo siguiente:

- Cuarenta y tres (43) tarifas promocionales.
- Cuatro (4) tarifas establecidas.
- Catorce (14) tarifas de Licitaciones y Contratos.

Artículo 15° del RGT

- b. Epígrafe 4, literal a del Procedimiento para el registro de tarifas a través de la página web del OSIPTEL, aprobado con Resolución de Gerencia General N° 137-2006-GG/OSIPTEL (Procedimiento)

No haber registrado en veintitrés (23) tarifas, precisamente en el campo de “Características”, el valor de la tarifa descontada o promocional, sino que sólo se advierte que figura el monto de descuento de las diferentes promociones.

- c. Primer párrafo.

Haber registrado en el campo de “Restricciones”, de ocho (8) tarifas, información de manera inexacta e incompleta acerca del alcance de la cobertura del servicio, advirtiéndose que más bien se remitió en más de un caso, a la siguiente dirección electrónica para más detalle: <http://www.movistar.com.pe/verano-movistar-2013/verano-movistar-2013#>.

3. Mediante carta C.588-GFS/2013, notificada el 26 de abril de 2013, la GFS comunicó a TELEFÓNICA MULTIMEDIA el inicio de un PAS por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales i y ii del artículo 43° del RGT, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.
4. Con cartas DR-107-C-801/DF-13 y DR-107-C-1000/DF-13, recibidas el 10 de junio y 25 de julio de 2013, respectivamente, TELEFÓNICA MULTIMEDIA presentó sus descargos.
5. Con fecha 10 de setiembre de 2013, la GFS remitió a la Gerencia General su Informe de análisis de descargos N° 812-GFS/2013.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA MULTIMEDIA al imputársele las infracciones establecidas en los numerales (i) y (ii) del artículo 43° del RGT.

Al respecto, el artículo 43° del RGT, establece lo siguiente:

Artículo 43°.- Infracciones

(i) Infracciones Leves

Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 5°, 15°, 19°, 20°, 21°, 22°, 24°, 27° y 42° de la presente norma.

(ii) Infracciones Graves

Constituyen infracciones graves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las obligaciones contenidas en los artículos 11º, 12º, 16º y 26º de la presente norma.

(...)

(Sin subrayado en el original)

De acuerdo al Informe de Supervisión que sustenta el inicio del presente PAS, TELEFÓNICA MULTIMEDIA incurrió en la infracción tipificada en el numeral (ii) del artículo 43º del RGT, puesto que no habría registrado en el SIRT las tarifas de cuarenta y tres (43) tarifas promocionales, cuatro (4) tarifas establecidas y catorce (14) tarifas de Licitaciones y Contratos suscritos por la referida empresa, dentro del plazo establecido en el artículo 11º⁽¹⁾ de la referida norma.

Asimismo, conforme al referido Informe de Supervisión, TELEFÓNICA MULTIMEDIA incurrió en la infracción tipificada en el numeral (i) del artículo 43º del RGT, pues respecto de veintitrés (23) tarifas no registró en el campo de “Características” el valor de la tarifa descontada o promocional, sino solo el monto de descuento de las promociones; y, respecto de ocho (8) tarifas registró en el campo de “Restricciones” información de manera inexacta e incompleta sobre el alcance de la cobertura del servicio, al consignar la siguiente dirección electrónica para más detalle: <http://www.movistar.com.pe/verano-movistar-2013/verano-movistar-2013#>, incumpliendo lo indicado en el artículo 15º⁽²⁾ del RGT.

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley N° 27444, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado⁽³⁾, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

¹ Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas a OSIPTEL y ponerlas a disposición pública:

Las empresas operadoras deben comunicar a OSIPTEL y poner a disposición del público en general las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan y sus respectivas modificaciones, incluyendo las tarifas correspondientes a los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones, así como las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deberán registrar la información conforme a lo establecido en el artículo 15º, a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.

(...)

² Artículo 15.- Requisitos para comunicar a OSIPTEL y poner a disposición pública la información sobre tarifas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11º, las empresas operadoras deberán registrar por medios electrónicos la información solicitada en el formato que corresponda, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aun cuando la misma haya sido consignada en documentos anteriores.

Para dichos efectos, la Gerencia General de OSIPTEL aprobará los formatos correspondientes, la modalidad de registro y las instrucciones para el ingreso de la información, así como los requisitos de seguridad aplicables, y las previsiones para los casos de contingencia.

(...)

³ PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Lima: ARA Editores, 2003. 1ª ed., Pág. 539.

Por consiguiente, prosigue analizar los descargos presentados por TELEFÓNICA MULTIMEDIA respecto a la imputación de los cargos formulada por la GFS.

1. Análisis de los descargos

En sus escritos de descargos, TELEFÓNICA MULTIMEDIA cuestionó el PAS sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.1 Descargos sobre el artículo 11° del RGT

- (i) En el caso del registro extemporáneo de cuarenta y tres (43) tarifas promocionales y cuatro (4) casos de tarifas establecidas, ello habría ocurrido por un error carente de intencionalidad.
- (ii) En el caso del registro extemporáneo de catorce (14) tarifas de Licitaciones y Contratos, ello se debió a una “confusión” sobre su obligatoriedad, debiendo valorarse de modo conjunto el tipo de usuario concreto de los servicios a ser prestados y la finalidad pública de esta obligación, no correspondiendo atribución de responsabilidad.

1.2 Descargos sobre el artículo 15° del RGT

- (i) No se ha incumplido con registrar en el campo “Características” el valor de la tarifa descontada o promocional, debido a que el porcentaje de descuento es del 100% de modo que la tarifa es de S/. 0.00 tanto para la renta como para el costo de instalación.
- (ii) Se trata de “promociones de retención” donde resulta lógico indicar solo el descuento de retención y no necesariamente los precios finales de los planes.
- (iii) La información sobre la cobertura del servicio es una restricción de modo que el direccionamiento en el campo “Restricciones” no es incorrecto.
- (iv) El Procedimiento no señala que forma de registro es el ideal, por lo que la remisión a un link no incumpliría ninguna obligación.
- (v) El Procedimiento no contiene un régimen de infracciones y sanciones, por lo que en ambos casos se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad.

1.3 Se vulneraría el Principio de Razonabilidad, pues en todos los casos, la finalidad de norma ha sido cumplida.

1.4 Se estaría afectando el Principio de Legalidad, pues al afectarse los principios de Razonabilidad y de Tipicidad, el PAS no estaría dentro del marco de la legalidad.

1.1. Sobre el cumplimiento del artículo 11° del RGT

TELEFÓNICA MULTIMEDIA manifiesta que en el caso del registro extemporáneo de cuarenta y tres (43) tarifas promocionales y cuatro (4) casos de tarifas establecidas, ello habría ocurrido por un error carente de intencionalidad.

Asimismo, TELEFÓNICA MULTIMEDIA refiere que en relación al registro extemporáneo de catorce (14) tarifas de Licitaciones y Contratos, ello se debió a una “confusión” sobre

su obligatoriedad, debiendo valorarse de modo conjunto el tipo de usuario concreto de los servicios a ser prestados y la finalidad pública de esta obligación, no correspondiendo atribución de responsabilidad.

En este extremo, constituye un hecho probado que TELEFÓNICA MULTIMEDIA registró de modo extemporáneo cuarenta y tres (43) tarifas promocionales (Anexo 1 del Informe de Supervisión), cuatro (4) tarifas establecidas (Anexo 2 del Informe de Supervisión) y catorce (14) tarifas de Licitaciones y Contratos (Anexo 5 del Informe de Supervisión). Ello ha sido reconocido por la propia empresa operadora, señalando que tal incumplimiento se debió a un error carente de intencionalidad.

Sobre el particular, hay consenso en la doctrina al establecer que corresponde a la Administración la prueba de los hechos constitutivos de la acusación para desvirtuar la presunción de licitud o inocencia, mientras que es de cargo del presunto infractor la prueba de los hechos impositivos o extintivos de responsabilidad, que alega e introduce en el procedimiento administrativo⁽⁴⁾.

De acuerdo a ello, siendo que el OSIPTEL ha demostrado que las tarifas antes indicadas fueron registradas fuera del plazo previsto en el artículo 11° del RGT, lo cual constituye infracción grave con arreglo al numeral (ii) del artículo 43° de referida norma; concierne a TELEFÓNICA MULTIMEDIA acreditar los sucesos que podrían eximirla de la responsabilidad imputada.

No obstante, en el caso de las cuarenta y tres (43) tarifas promocionales y de las cuatro (4) tarifas establecidas registradas de modo extemporáneo, TELEFÓNICA MULTIMEDIA se ha limitado a afirmar que se trató de un error carente de intencionalidad, no alcanzando ningún tipo de prueba que permita a esta instancia evaluar el carácter del error alegado por dicha empresa⁽⁵⁾, es decir si adoptó las medidas suficientes para dar estricto cumplimiento a la obligación cuyo incumplimiento se le atribuye.

En el caso de las tarifas de Licitaciones y Contratos, TELEFÓNICA MULTIMEDIA alega que a través de los mecanismos de los procesos de selección se ha cumplido la finalidad de la norma (información veraz y transparente a los usuarios sobre las tarifas establecidas), de modo que el artículo 11° del RGT se constituye en este caso en particular, como una disposición de carácter formal.

Al respecto, es de indicar que la exigencia de su registro proviene de una norma jurídica, a cuyo cumplimiento se encuentra obligada dicha empresa, siendo que la obligación de registrarlas en el SIRT, data del mes de setiembre del año 2002, en que se modificó el artículo 11° del RGT, a través de la Resolución N° 048-2002-CD/OSIPTEL. Cabe indicar la obligatoriedad del registro de las tarifas de Licitaciones y Contratos, así como el plazo para su comunicación y publicación, fue ratificada expresamente por el OSIPTEL, tal como se aprecia en la Matriz de Comentarios al proyecto de modificación del artículo 11° del RGT⁽⁶⁾.

⁴ GALLARRO CASTILLO, María Jesús. "Los principios de la potestad sancionadora". 1° Edición. Lustel. Madrid, 2008. Pág. 196.

⁵ Considerando las particulares circunstancias del hecho y del autor, al tratarse de un agente especializado que actúa en el sector de las telecomunicaciones y que opera en virtud de un título habilitante concedido por el Estado (véase Resolución de Consejo Directivo N° 037-2013-CD/OSIPTEL).

⁶ A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2012-CD/OSIPTEL, norma que modificó el RGT.

De este modo, no cabe alegar supuestos de “confusión” con relación a la publicación y registro de las referidas tarifas, por cuanto TELEFÓNICA MULTIMEDIA conocía la posición del OSIPTEL desde la emisión de la Resolución N° 048-2002-CD/OSIPTEL. En todo caso, si la citada empresa mantenía dudas respecto a qué tarifas debían registrarse como consecuencia de las negociaciones y contratos de carácter público o privados en los que era parte, pudo formular una consulta al OSIPTEL de cara a obtener la precisión correspondiente, con arreglo a lo establecido en el artículo 111° de la LPAG⁽⁷⁾.

En consecuencia, al no demostrar TELEFÓNICA MULTIMEDIA la existencia de algún evento fuera de su control que le impidió cumplir con su obligación, le asiste responsabilidad por la falta de registro de las catorce (14) tarifas de Licitaciones y Contratos. En efecto, en modo alguno puede considerarse un suceso fuera de control el desconocer el alcance, sentido o utilidad de una disposición normativa, cuando la propia autoridad emisora de la misma ha ratificado su obligatoriedad o cuando estando expedito el mecanismo legal para requerir algún tipo de precisión, éste no es empleado.

De otro lado, en cuanto a la finalidad del registro de las tarifas de Licitaciones y Contratos, conforme lo ha señalado un reciente pronunciamiento del Consejo Directivo del OSIPTEL⁽⁸⁾, dicho registro tiene como propósito la transmisión de información veraz y transparente que puede ser aprovechada por otros agentes económicos, cuya situación es diferente a la de los clientes residenciales y comerciales de las empresas operadoras. En otros términos, se busca garantizar que la información de tarifas sea completa, adecuada y oportuna, permitiendo a los agentes un cabal conocimiento de todas las opciones con las que cuentan en el mercado⁽⁹⁾.

Así por ejemplo, en el caso de las contrataciones públicas, para determinar el Valor Referencial del bien, servicio u obra a contratar, las Entidades de la Administración Pública están obligadas a realizar un estudio de las posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado⁽¹⁰⁾, para lo cual, además de la información obrante en el SEACE, dichas entidades pueden recurrir a otros medios idóneos para tal propósito, como portales y/o páginas Web, entre otros⁽¹¹⁾.

De lo señalado se advierte cuál es la importancia del registro en el SIRT de las tarifas de Licitaciones y Contratos, en la medida que constituye una fuente relevante de información de cara a que las entidades de la Administración Pública –y también entidades privadas– establezcan el monto de la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones, pero también para las propias empresas operadoras, quienes con la información

⁷ Ley N° 27444

Artículo 111°.- Facultad de formular consultas

111.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad.

(...)

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 037-2013-CD/OSIPTEL.

⁹ Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2005-CD/OSIPTEL, que modificó el RGT.

¹⁰ De conformidad con el artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada con Decreto Legislativo N° 1017.

¹¹ De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado –aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

proveniente de otros contratos -derivados de otros procesos de selección-, podrán estructurar y formular sus respectivas ofertas en las convocatorias en que decidan participar, en un entorno transparente y, por ende, más competitivo.

Por las consideraciones expuestas y en la medida que TELEFÓNICA MULTIMEDIA no ha probado la existencia de una causa no imputable a ésta, quedan desvirtuados los descargos expresados en relación a este extremo.

Cabe indicar que si bien TELEFÓNICA MULTIMEDIA procedió a publicar en el SIRT la modificación de las mencionadas tarifas antes del inicio del presente PAS, este hecho no constituye una subsanación de la infracción en el marco de lo dispuesto en el artículo 55° del RGIS; puesto que en el caso en particular, a efectos de considerar subsanada la conducta imputada, no bastaba con proceder a publicar las tarifas en el SIRT, sino además, debía devolver los montos cobrados a los usuarios afectados, con sus respectivos intereses, tal como ha sido destacado por el Consejo Directivo⁽¹²⁾.

En presente caso, no se cuenta con evidencia que permita a esta instancia aplicar el referido beneficio, puesto que TELEFÓNICA MULTIMEDIA no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre que la subsanación se produjo en los términos antes expresados; o en todo caso, que no existen usuarios que se hayan visto afectados como consecuencia de la publicación extemporánea de dichas tarifas en el SIRT, lo cual se habría producido de no haberse aplicado a éstos las condiciones más beneficiosas de la tarifa o promoción.

Es importante dejar establecido que, tal y como ha sido señalado por el Consejo Directivo⁽¹³⁾, corresponde a la empresa operadora acreditar que subsanó la infracción cometida; más aún si es dicha empresa la que está en condiciones de saber cuántos clientes fueron afectados por la publicación extemporánea de las tarifas, así como los montos que correspondería devolver a los usuarios afectados, conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios⁽¹⁴⁾.

Sin perjuicio de ello, dicha circunstancia se tomará en cuenta para efectos de la graduación de la sanción a ser aplicada, conforme lo dispuesto en el artículo 230° de la LPAG, quedando a salvo el derecho de TELEFÓNICA MULTIMEDIA de presentar la información que considere conveniente durante la tramitación del presente PAS.

1.2. Sobre el cumplimiento del artículo 15° del RGT

TELEFÓNICA MULTIMEDIA sostiene que no se ha incumplido con registrar en el campo “Características” el valor de la tarifa descontada o promocional, debido a que el porcentaje de descuento es del 100% de modo que la tarifa es de S/. 0.00 tanto para la renta como para el costo de instalación. Asimismo, en relación a este extremo, indica que se trata de “promociones de retención” donde resulta lógico indicar sólo el descuento de retención y no necesariamente los precios finales de los planes tarifarios.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 037-2013-CD/OSIPTEL.

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 142-2013-CD/OSIPTEL.

¹⁴ LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

Adicionalmente, TELEFÓNICA MULTIMEDIA señala que no habría registrado información inexacta o incompleta en cuanto a la cobertura del servicio al haberse remitido a la dirección electrónica <http://www.movistar.com.pe/verano-movistar-2013/verano-movistar-2013#>, pues considera que ésta en una “Restricción”, siendo que en este vínculo se encontraba el detalle completo de las localidades donde el servicio era cubierto. Agrega que el Procedimiento, no señala cuál es la forma de registro ideal, de modo que la remisión a un vínculo no constituye un incumplimiento, siendo que esta práctica es permitida por el OSIPTEL en algunos contratos de abonado aprobados.

Por otro lado, señala TELEFÓNICA MULTIMEDIA que el Procedimiento no contiene un régimen de infracciones y sanciones, por lo que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad en relación a los casos antes referidos.

Al respecto, cabe señalar que del texto del artículo 15° del RGT se desprende que las empresas operadoras deberán efectuar el registro de sus tarifas, con la finalidad de asegurar que la información proporcionada por ésta sea puesta a disposición de sus usuarios de manera exacta y completa, aun cuando la misma haya sido consignada en documentos anteriores.

Para tal efecto, se aprobó el Procedimiento, el mismo que tiene como finalidad aprobar los formatos, modalidad de registro e instrucciones, así como, los requisitos de seguridad aplicables y las previsiones para los casos de contingencia que deben seguir las empresas operadoras, para el adecuado registro, por medios electrónicos.

Respecto del registro en el SIRT del campo denominado “Características”, el literal 4 del Procedimiento señala que se deberá consignar lo siguiente:

4. INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE TARIFAS REGISTRADAS

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento General de Tarifas, el presente Procedimiento se detalla la información que deberá ser registrada mediante el SIRT, a través de los respectivos formatos.

(...)

Estos formatos del sistema cuentan, entre otros, con los campos de Características y Restricciones, para cada tarifa registrada; para cumplir con la obligación de comunicar a OSIPTEL y poner a disposición del público en general las tarifas, las empresas operadoras deberán registrar como información mínima y obligatoria:

- En el Campo de Características:

a. La descripción general y, de ser el caso, la denominación comercial del servicio para el cual se establece la tarifa;

b. El valor de la tarifa, incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV).

c. La unidad monetaria de la tarifa, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal vigente.

d. Condiciones para la aplicación y pago de la tarifa, señalando entre otros aspectos:

(i) Periodicidad de la aplicación.

(ii) Tasación aplicable.

(iii) Otras variables que puedan afectar la aplicación y pago de la tarifa.

e. Otra información que resulte necesaria para permitir que los usuarios puedan tomar sus decisiones o realizar una elección adecuadamente informada en la contratación o utilización del servicio.

(...)

(Subrayado agregado)

En el presente caso, se advierte una imprecisión respecto de la imputación efectuada por la GFS, pues si bien se ha cumplido con determinar los actos u omisiones constitutivos de la infracción, ello no ha ocurrido del mismo modo respecto a la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas.

Efectivamente, el Informe de Supervisión -que forma parte de la imputación de cargos- señaló en un inicio que TELEFÓNICA MULTIMEDIA habría incumplido el artículo 15° del RGT al no efectuar el registro conforme a lo señalado en el literal a. del numeral 4 del Procedimiento, no obstante el Informe de análisis de descargos varía luego la imputación concluyendo que el incumplimiento al referido artículo se habría presentado al no seguir las instrucciones contempladas en los literales b. y c. del numeral 4 del Procedimiento.

Lo señalado en el párrafo anterior, se muestra a continuación:

Informe de Supervisión N° 330-GFS/2013

(...) la empresa Telefónica Multimedia S.A.C. habría incumplido con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento General de Tarifas, por:

- a) No haber registrado en veintitrés (23) tarifas, precisamente en el campo de "Características", el valor de la tarifa descontada o promocional, sino que sólo se advierte que figura el monto de descuento de las diferentes promociones (epígrafe 4, literal a del Procedimiento para el registro de tarifas a través de la página web del OSIPTEL), que corresponde al Anexo 3.

Carta N° C.588-GFS/2013

Sobre el particular, de conformidad con lo expuesto en el Informe N° 330-GFS/2013, cuya copia se adjunta y forma parte de la presente misiva, su representada habría incumplido con:

- (i) Lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Tarifas, toda vez que:
 - a) No registró en veintitrés (23) tarifas, precisamente en el campo denominado "Características", el valor de la tarifa descontada o promocional; advirtiéndose sólo de la publicación, el monto de descuento de las diferentes promociones aludidas.

Informe de análisis de descargos N° 812-GFS/2013

- 35. Respecto a las veintitrés (23) tarifas en las cuales se verificó que no se registra el valor nominal de la tarifa solo el descuento; corresponde tener en cuenta lo indicado por el Procedimiento para el Registro de Tarifas, cuando señala expresamente que se deberá consignar el "b. El valor de la tarifa, incluyendo el impuesto general a las ventas (IGV) c. La unidad monetaria de la tarifa, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento legal vigente" esto es el valor de la tarifa, expresado en soles y no a través de porcentajes. Siendo que dichas instrucciones deben de ser aplicadas cuando se pretenden registrar los planes tarifarios, ofertas, descuentos y

promociones, así como las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

(Subrayado agregado)

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien es posible ampliar o variar la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas, conforme a lo señalado en el artículo 54° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL y modificatorias¹⁵ (norma vigente a la fecha en que se inició el presente PAS); ello debe efectuarse sin afectar el derecho al debido procedimiento del administrado.

Para ello, el referido artículo dispone que de efectuarse una ampliación o variación, deberá otorgarse a la empresa un plazo adicional no menor de diez (10) días para realizar los descargos que estime pertinentes, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por lo que corresponde el archivo de este extremo (Anexo 3, del Informe de Supervisión), sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre los demás descargos.

Por otro lado, respecto del registro en el SIRT del campo denominado “Restricciones”, el literal 4 del Procedimiento señala que se deberá consignar lo siguiente:

4. INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE TARIFAS REGISTRADAS

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 del Reglamento General de Tarifas, el presente Procedimiento se detalla la información que deberá ser registrada mediante el SIRT, a través de los respectivos formatos.

(...)

Estos formatos del sistema cuentan, entre otros, con los campos de Características y Restricciones, para cada tarifa registrada; para cumplir con la obligación de comunicar a OSIPTEL y poner a disposición del público en general las tarifas, las empresas operadoras deberán registrar como información mínima y obligatoria:

(...)

- En el Campo de Restricciones: Toda la información que limite o excluya la aplicación de la tarifa, plan, promoción o contrato.

Asimismo, las empresas operadoras deberán cumplir con registrar la información relativa a los campos de Horarios Incluidos y Grupos de Destinos, cuando los formatos establecidos así lo contemplen.

(Subrayado agregado)

De la revisión de la información que obra en el Expediente de Supervisión (Anexo 4, del Informe de Supervisión) se advierte que respecto de cuatro (4) tarifas con códigos TPCB201100440, TPCB201100497, TPCB201100440 y TPCB201100498 TELEFÓNICA MULTIMEDIA no registró en el campo de “Restricciones” del SIRT información sobre el alcance de la cobertura del servicio. Asimismo, en relación a cuatro tarifas con códigos

¹⁵ RGIS

Artículo 54°.- Con excepción de los casos señalados en el artículo anterior, las sanciones administrativas serán impuestas por OSIPTEL, previo procedimiento administrativo, sujetándose a las siguientes reglas:

(...)

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar (i) los actos u omisiones involucrados o (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de diez (10) días para realizar los descargos que estime pertinentes.

(Subrayado agregado).

TECB201200119, TPCB201200529, TPCB201200528 y TECB201200120, consignó en el campo “Restricciones” la siguiente dirección electrónica sobre el alcance de la cobertura del servicio: <http://www.movistar.com.pe/verano-movistar-2013/verano-movistar-2013#>.

Conforme a la imputación de descargos efectuada por la GFS, TELEFÓNICA MULTIMEDIA habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 15° del RGT al registrar en el campo “Restricciones” información inexacta e incompleta sobre el alcance la cobertura del servicio. Al respecto, el referido artículo 15° señala lo siguiente:

Artículo 15.- Requisitos para comunicar a OSIPTEL y poner a disposición pública la información sobre tarifas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11°, las empresas operadoras deberán registrar por medios electrónicos la información solicitada en el formato que corresponda, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aún cuando la misma haya sido consignada en documentos anteriores.

Para dichos efectos, la Gerencia General de OSIPTEL aprobará los formatos correspondientes, la modalidad de registro y las instrucciones para el ingreso de la información, así como los requisitos de seguridad aplicables, y las previsiones para los casos de contingencia.

(...)”

(Subrayado agregado)

Al respecto, conforme a lo estipulado en el marco normativo vigente se tiene que las empresas operadoras se encuentran obligadas a detallar de manera exacta y completa en el campo “Restricciones” del SIRT toda la información que limite o excluya la aplicación de la tarifa, plan, promoción o contrato.

En el caso de las tarifas en cuestión, del detalle de la publicación en el SIRT, particularmente del campo denominado “Restricciones”, se advierte que la aplicación de todas éstas se encuentra sujeta a la existencia de facilidades técnicas y a la cobertura del servicio. De acuerdo a ello, en la medida que ambas características excluyen la aplicación de la tarifa, TELEFÓNICA MULTIMEDIA estaría obligada a detallar de manera completa toda la información antes referida.

No obstante, en el caso específico de las denominadas facilidades técnicas y de la cobertura del servicio, debe tenerse presente que estas denominaciones agrupan una serie de supuestos cuya casuística, detalle y alcances solo podrán ser determinados -en algunos casos- al momento de proceder a la instalación del servicio, de modo que cualquier mención que pudiera hacerse respecto de las mismas de modo ex ante deberá entenderse como consignada de modo referencial, supeditada a la verificación que realice el personal de la empresa operadora encargado de la instalación del servicio.

Así, por ejemplo, en el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable, en cualquiera de sus modalidades (cable alámbrico, difusión directa por satélite, etc.), si bien es posible que la empresa operadora consigne en el SIRT o informe a los usuarios⁽¹⁶⁾ que

¹⁶ En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, que aprueba el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, conforme al cual, la empresa operadora está obligada a brindar, previamente a la contratación y en cualquier momento en que le sea solicitada, información clara, veraz, detallada y precisa, como mínimo, entre otros, sobre (iv) La cobertura o alcance del servicio y (v) Las características, modalidades y limitaciones del servicio ofrecido.

cuenta con “cobertura” o “alumbra” algunos distritos específicos, ello no quiere decir que tenga facilidades técnicas y cobertura en cada punto geográfico donde se solicita la instalación del servicio, pues ello dependerá entre otros factores, de la existencia de línea de vista para el caso de retransmisión de la señal, la cercanía a un punto de energía eléctrica para conectar el decodificador, las características del tejado o pared donde se empernará el mástil de la antena, las facilidades para el tendido del cableado, entre otros.

De lo señalado se tiene que, dada la naturaleza del servicio involucrado en el presente PAS, resultaría un despropósito obligar a las empresas operadoras que brindan este servicio a consignar en el SIRT un detalle mayor sobre las restricciones denominadas facilidades técnicas y cobertura. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15° del RGT, bastará que la empresa provea información anticipada que la provisión de su servicio estará sujeto a una restricción (existencia de facilidades técnicas y cobertura en el punto geográfico donde se solicita), lo que será determinado al momento en que se ejecute la instalación.

En ese sentido, habida cuenta que en el presente caso la información registrada por TELEFÓNICA MULTIMEDIA en el SIRT para las tarifas con códigos TPCB201100440, TPCB201100497, TPCB201100440, TPCB201100498, TECB201200119, TPCB201200529, TPCB201200528 y TECB201200120 indica que el servicio está sujeto a la existencia de facilidades técnicas y cobertura, no es posible afirmar que se ha incumplido con detallar de manera exacta y completa toda la información que limite o excluya su aplicación, correspondiendo el archivo de este extremo, sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre los demás descargos.

2. Determinación de la sanción

A fin de determinar la graduación de la multa a imponer por la infracción administrativa evidenciada, se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30° de Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponen sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁽¹⁷⁾.

Con relación a este principio, el artículo 230° de la LPAG establece, que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de

¹⁷ LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

(...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Así, se procede al siguiente análisis:

- (i) Naturaleza y gravedad de la infracción, daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Con relación a la infracción tipificada en el numeral (ii) del artículo 43° del RGT por el incumplimiento del artículo 11° de la misma norma, TELEFÓNICA MULTIMEDIA ha incurrido en una infracción grave, haciéndose merecedora de una multa, de entre cincuenta y uno (51) UIT y ciento cincuenta (150) UIT, de conformidad con lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

- (ii) Magnitud del daño causado, perjuicio económico:

En el presente caso no existen elementos objetivos que permitan determinar la magnitud del daño causado, ni el perjuicio económico.

- (iii) Reincidencia, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

En el presente caso no se ha configurado la figura de reincidencia o continuidad; no obstante, se aprecia que el incumplimiento del artículo 11° del RGT se produjo de manera permanente, dado que TELEFÓNICA MULTIMEDIA registró extemporáneamente un total de sesenta y uno (61) tarifas, correspondientes a cuarenta y tres (43) tarifas promocionales, cuatro (4) tarifas establecidas y catorce (14) tarifas de Licitaciones y Contratos suscritos por la referida empresa.

- (iv) Circunstancias de la comisión de la infracción, comportamiento posterior del sancionado, atenuantes de responsabilidad:

Sobre el particular, respecto al incumplimiento del artículo 11° del RGT, debe considerarse que TELEFÓNICA MULTIMEDIA ingresó de modo extemporáneo al SIRT los registros de las (61) tarifas indicadas en el numeral anterior, siendo que respecto de cuarenta y uno (41) tarifas (véase Tabla 1, del Anexo 1 de la presente Resolución), ello se efectuó entre uno (1) y cinco (5) días posteriores de su fecha de entrada en vigencia (es decir con 2.4 días de retraso en promedio); en tanto que respecto de seis (6) tarifas (véase Tabla 2, del Anexo 1 de la presente Resolución), ello se realizó entre veinte y tres (23) y ciento tres (103) días de su fecha de entrada en vigencia (es decir con un promedio de 58.8 días de retraso).

En el caso específico de las catorce (14) tarifas de Licitaciones y Contratos, el ingreso extemporáneo en el SIRT (véase Tabla 3, del Anexo 1 de la presente Resolución), se efectuó entre noventa y dos (92) y trescientos ochenta y seis (386) días, (es decir con 225.7 días de retraso en promedio).

Cabe agregar que, respecto de la totalidad de tarifas antes indicadas su registro extemporáneo en el SIRT fue efectuado de manera previa al inicio del PAS, el cual fue notificado el veinte y seis (26) de abril de 2013 e incluso de manera previa a la emisión del Informe de Supervisión, de fecha diecinueve (19) de abril de 2013, pues conforme se aprecia de las Tablas 1 y 2 el registro más reciente en el SIRT data del catorce (14) de junio de 2011; en tanto que respecto de lo consignado en la Tabla 3, el registro en el SIRT se efectuó el tres (3) de mayo de 2012.

En otras palabras, respecto de lo consignado en las Tablas 1 y 2, TELEFÓNICA MULTIMEDIA habría procedido a efectuar la corrección antes referida casi un (1) año y ocho (8) meses antes de la fecha de emisión del Informe de Supervisión y del inicio del presente PAS y casi más de un (1) año antes, respecto de lo consignado en la Tabla 3.

Cabe resaltar que no se evidencia en el Expediente de Supervisión que la referida corrección se haya efectuado como consecuencia de una orden o mandato del OSIPTEL, habiéndose efectuado, para los supuestos consignados en las Tablas 1 y 2, en una fecha anterior a la emisión del Memorando N° 396-GPSU/2011⁽¹⁸⁾, de fecha siete (7) de diciembre de 2011; y, para los consignados en la Tabla 3, con posterioridad a la notificación de la carta N° C.580-GFS/2102, de fecha 30 de marzo de 2012⁽¹⁹⁾.

(v) Beneficio obtenido por la comisión de la infracción:

Sobre el particular, no existen elementos objetivos que permitan determinar el beneficio obtenido por TELEFÓNICA MULTIMEDIA como consecuencia de la comisión de la infracción; no obstante, debe indicarse que éste se encuentra representado por el costo evitado de los actos involucrados en todas aquellas actividades que debió realizar dicha empresa, dirigidas a cumplir con publicar las tarifas de sus servicios y promociones dentro del plazo establecido en el artículo 11° del RGT.

(vi) Intencionalidad en la comisión de la infracción:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

(vii) Capacidad económica:

La LDFF señala que las multas que se establezcan no podrán exceder el 10% de los ingresos brutos del infractor percibidos durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. Habida cuenta que los hechos que sustentan el PAS ocurrieron entre los años 2010-2011, corresponde tomar como referencia el año 2009.

En atención a los hechos acreditados, a los criterios establecidos en la LDFF y al principio de razonabilidad, corresponde sancionar a la empresa TELEFÓNICA

¹⁸ Folio 03 del Expediente de Supervisión.

¹⁹ Folio 39 al 47 del Expediente de Supervisión.

MULTIMEDIA S.A.C. con una multa de cincuenta y un (51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral (ii) del artículo 43° del RGT.

Por lo expuesto, en aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- MULTAR a la empresa TELEFÓNICA MULTIMEDIA S.A.C. con cincuenta y un (51) UIT, por la comisión de la infracción grave tipificada en el numeral (ii) del artículo 43° del Reglamento General de Tarifas por el incumplimiento del artículo 11° de la referida norma, al haber registrado tarifas con posterioridad a la fecha de inicio de su vigencia; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral (i) del artículo 43° del Reglamento General de Tarifas por el incumplimiento del artículo 15° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia de Comunicación Corporativa del OSIPTEL la notificación de la presente Resolución a la empresa involucrada.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Fiscalización y Supervisión coordine con la Gerencia de Comunicación Corporativa la publicación en el Diario Oficial “El Peruano” de la presente Resolución, cuando haya quedado firme, y ponga la multa impuesta en conocimiento de la Gerencia de Administración y Finanzas, para los fines pertinentes.

Artículo 5°.- La multa que se cancele íntegramente dentro del plazo de quince (15) días computados a partir del día siguiente de notificada la sanción, obtendrá el beneficio de pago reducido del treinta y cinco por ciento (35%) de su monto total, siempre que no sea impugnada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° del actual Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

Regístrese y comuníquese.

JORGE ANTONIO APOLONI QUISPE
Gerente General

Anexo 1

Tabla 1

Registro SIRT	Tipo de Tarifa	Nombre de la tarifa	Tipo Servicio	Fecha de Inicio	Fecha de Terminación	Fecha de Registro	Días de diferencia
TPCB200800320	PROMOCIONAL	Promoción P y P 12	CABLE	01/10/2010	30/11/2010	06/10/2010	5
TPCB200900216	PROMOCIONAL	PYP 2 DTH	CABLE	01/10/2010	31/10/2010	06/10/2010	5
TPCB200800319	PROMOCIONAL	Promoción PyP 13	CABLE	01/10/2010	31/10/2010	06/10/2010	5
TPCB200900105	PROMOCIONAL	PyP DTH	CABLE	01/10/2010	31/10/2010	06/10/2010	5
TPCB200900099	PROMOCIONAL	ESTÁNDAR NACIONAL GRANDES CLIENTES	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	02/11/2010	1
TPCB200900098	PROMOCIONAL	Estelar Nacional Grandes Clientes - CATV	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	02/11/2010	1
TPCB200900101	PROMOCIONAL	GRANDES CLIENTES LIMA I	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	02/11/2010	1
TPCB200900227	PROMOCIONAL	Paquete Hotelero - Grandes Clientes Lima	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	02/11/2010	1
TPCB200900100	PROMOCIONAL	GRANDES CLIENTES LIMA II	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	02/11/2010	1
TPCB200900032	PROMOCIONAL	Traslado CATV - DTH	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	04/11/2010	3
TPCB200900175	PROMOCIONAL	DUNA FORMALIZACIÓN	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	04/11/2010	3
TPCB200900033	PROMOCIONAL	Servicio Satelital a Edificios sin Facilidades Técnicas 1	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	04/11/2010	3
TPCB200900031	PROMOCIONAL	Servicio Satelital a Edificios sin Facilidades Técnicas 2	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	04/11/2010	3
TPCB201000120	PROMOCIONAL	Descuento Costo de Instalación a Plazo Indeterminado CATV	CABLE	01/11/2010	30/11/2010	04/11/2010	3
TPCB200800319	PROMOCIONAL	Promoción PyP 13	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	02/12/2010	1
TPCB200900216	PROMOCIONAL	PYP 2 DTH	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	02/12/2010	1
TPCB200900105	PROMOCIONAL	PyP DTH	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	02/12/2010	1
TPCB201000289	PROMOCIONAL	Promoción Movie City HD 2 meses 50% dscto	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	02/12/2010	1
TPCB201000290	PROMOCIONAL	Promoción HBO HD 2 meses 50% dscto	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	02/12/2010	1
TPCB201000291	PROMOCIONAL	Promoción Mundo Cine HD 2 meses 50% dscto	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	02/12/2010	1
TPCB201000292	PROMOCIONAL	PROMOCION DTH	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	03/12/2010	2
TPCB200900175	PROMOCIONAL	DUNA FORMALIZACIÓN	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	03/12/2010	2
TPCB200900033	PROMOCIONAL	Servicio Satelital a Edificios sin Facilidades Técnicas 1	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	03/12/2010	2
TPCB201000120	PROMOCIONAL	Descuento Costo de Instalación a Plazo Indeterminado CATV	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	03/12/2010	2
TPCB200900032	PROMOCIONAL	Traslado CATV - DTH	CABLE	01/12/2010	31/12/2010	03/12/2010	2
TPCB201000298	PROMOCIONAL	P Y P RETENCION 50% DSCTO 6 MESES	CABLE	15/12/2010	31/12/2010	17/12/2010	2
TPCB200900098	PROMOCIONAL	Estelar Nacional Grandes Clientes - CATV	CABLE	01/01/2011	31/01/2011	04/01/2011	3
TPCB200900100	PROMOCIONAL	GRANDES CLIENTES LIMA II	CABLE	01/01/2011	31/01/2011	04/01/2011	3
TPCB200900101	PROMOCIONAL	GRANDES CLIENTES LIMA I	CABLE	01/01/2011	31/01/2011	04/01/2011	3
TPCB200900099	PROMOCIONAL	ESTÁNDAR NACIONAL GRANDES CLIENTES	CABLE	01/01/2011	31/01/2011	04/01/2011	3
TPCB200800320	PROMOCIONAL	Promoción P y P 12	CABLE	01/01/2011	28/02/2011	05/01/2011	4
TPCB200800319	PROMOCIONAL	Promoción PyP 13	CABLE	01/01/2011	28/02/2011	05/01/2011	4
TPCB200900105	PROMOCIONAL	PyP DTH	CABLE	01/01/2011	28/02/2011	05/01/2011	4
TPCB200900101	PROMOCIONAL	GRANDES CLIENTES LIMA I	CABLE	04/02/2011	28/02/2011	07/02/2011	3
TPCB200900100	PROMOCIONAL	GRANDES CLIENTES LIMA II	CABLE	04/02/2011	28/02/2011	07/02/2011	3
TPCB200900099	PROMOCIONAL	ESTÁNDAR NACIONAL GRANDES CLIENTES	CABLE	04/02/2011	28/02/2011	07/02/2011	3
TPCB201000292	PROMOCIONAL	PROMOCION DTH	CABLE	01/05/2011	31/05/2011	04/05/2011	3
TPCB201100175	PROMOCIONAL	Nueva Promoción Movistar TV - Estándar Lima COGG Negocios	CABLE	01/06/2011	30/06/2011	02/06/2011	1
TPCB201100176	PROMOCIONAL	Nueva Promoción Movistar TV - Estelar Lima COGG Negocios	CABLE	01/06/2011	30/06/2011	02/06/2011	1
TPCB201100177	PROMOCIONAL	Nueva Promoción Movistar TV - Estándar Nacional COGG Negocios	CABLE	01/06/2011	30/06/2011	02/06/2011	1
TPCB201100178	PROMOCIONAL	Nueva Promoción Movistar TV - Estelar Nacional COGG Negocios	CABLE	01/06/2011	30/06/2011	02/06/2011	1

Fuente Informe de Supervisión

Tabla 2

Registro SIRT	Tipo de Tarifa	Nombre de la tarifa	Tipo Servicio	Fecha de Inicio	Fecha de Terminó	Fecha de Registro	Días de diferencia
TEINT201100087	ESTABLECIDA	Internet Coaxial	INTERNET	15/04/2011	-	13/05/2011	28
TECB201100062	ESTABLECIDA	Paquete Movistar TV + Internet Coaxial	CABLE	20/04/2011	-	13/05/2011	23
TECB201100072	ESTABLECIDA	cese del plan Estelar Satelital E- Uso Residencial (no público)	CABLE	03/03/2011	-	14/06/2011	103
TECB201100073	ESTABLECIDA	cese de plan Tarifas EM	CABLE	03/03/2011	-	14/06/2011	103
TPCB200900216	PROMOCIONAL	PYP 2 DTH	CABLE	01/01/2011	28/02/2011	07/03/2011	65
TPCB200900098	PROMOCIONAL	Estelar Nacional Grandes Clientes - CATV	CABLE	01/03/2011	31/03/2011	01/04/2011	31

Fuente Informe de Supervisión

Tabla 3

Registro SIRT	Tipo de Tarifa	Nombre de la tarifa	Fecha de Inicio ^{1/}	Fecha de Registro	Días de diferencia
LICO201200026	Licitaciones y Contratos	N°001-2011 FAP/SECOM	20/09/2011	03/05/2012	226
LICO201200025	Licitaciones y Contratos	N°0001-2012-FUNC-ONP	01/02/2012	03/05/2012	92
LICO201200024	Licitaciones y Contratos	EXO. N° 001-2011-CR	13/04/2011	03/05/2012	386
LICO201200023	Licitaciones y Contratos	N° 0066-2011-MP-FN	17/01/2012	03/05/2012	107
LICO201200022	Licitaciones y Contratos	AMC N° 005-2011-DINI	01/08/2011	03/05/2012	276
LICO201200021	Licitaciones y Contratos	ADS-005-2011-MGP/DIR	11/05/2011	03/05/2012	358
LICO201200020	Licitaciones y Contratos	N°0053-2011/MD/COFFA	20/12/2011	03/05/2012	135
LICO201200013	Licitaciones y Contratos	N° 005-2011-DINI	01/08/2011	03/05/2012	276
LICO201200014	Licitaciones y Contratos	N° 001-2011 FAP/SECO	20/09/2011	03/05/2012	226
LICO201200015	Licitaciones y Contratos	N° 0001- 2012-FUNC-O	01/02/2012	03/05/2012	92
LICO201200016	Licitaciones y Contratos	N°0053-2011/MD/COFFA	20/12/2011	03/05/2012	135
LICO201200017	Licitaciones y Contratos	N° 0066-2011-MP-FN	17/01/2012	03/05/2012	107
LICO201200018	Licitaciones y Contratos	N° 001 - 2011 - CR	13/04/2011	03/05/2012	386
LICO201200019	Licitaciones y Contratos	ADS-005-2011-MGP/DIR	11/05/2011	03/05/2012	358

^{1/} De acuerdo a lo especificado en cada registro SIRT.

Fuente Informe de Supervisión